



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 85008/2021

TJ/V-37915/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3392/2022.

Ciudad de México, a **21 de junio de 2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-37915/2021**, en **84** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 85008/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 27 JUN. 2022 ★

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE

RECIBIDO

BID/EOB

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-37915/2021.

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: GUADALUPE TRINIDAD REYES
GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD
ENJUICIADA.

MAGISTRADA LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
85008/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de noviembre
del dos mil veintiuno, por la C. GUADALUPE TRINIDAD REYES

GARCÍA, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad enjuiciada en este asunto, en contra de la resolución interlocutoria de fecha ocho de septiembre de la anualidad en cita, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/V-37915/2021.

RESULTADO:

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día nueve de agosto del dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

“1.- La nulidad de la resolución contenida en el oficio
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

2.- La notificación de la misma del dos de agosto de dos mil veintiuno.

3.- Realice el pago de las diferencias favorables a la suscrita por los conceptos que no fueron incluidos en la hoja única de servicio única de servicios (sic) D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

(Tal acto consiste en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se da respuesta al ocreso presentado por la parte actora el día veintiuno (21) de julio de la anualidad en cita, en el cual solicitó que se realizaran las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respecto del total de percepciones que recibió durante su vida laboral en la citada Fiscalía como Oficial Secretaria, lo anterior derivado del juicio de nulidad número IV-72412/2016, en el que se determinó que se incluyeran en la hoja única de servicios el total de percepciones que en derecho corresponde, tal y como sucedió con la emisión de la nueva hoja única de servicios número D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC a efecto de estar en posibilidad de percibir una pensión digna y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CASA DE LA CIUDAD
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 2 -

acorde a sus necesidades; a lo que la autoridad demandada le respondió que:

1) La Dirección General de Recursos Humanos de esa Fiscalía no ha recibido ninguna notificación respecto del pronunciamiento de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el que ordene efectuar ante el ISSSTE los enteros de las cuotas y aportaciones de los conceptos que se le incluyeron en la hoja única de servicios número D.P. A.I. 186 LTAPIPRCI D.P. A.I. 186 LTAPIPRCI, sumado a que se promovió el juicio de amparo número 1425/2019, radicado en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y que a la fecha no se ha notificado tampoco resolución firme en la que se ordene lo solicitado.

2) La citada hoja única de servicios le fue entregada en tiempo y forma, conforme a los razonamientos jurídicos precisados en el juicio contencioso administrativo IV-72412/2016, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. Asimismo, al haber causado baja la parte actora a partir del quince (15) de septiembre del dos mil quince (2015), y la mencionada hoja fue emitida el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), es que la acción para reclamar su derecho ha prescrito, toda vez que para exigir el pago de compensaciones y demás remuneraciones dependiente del Gobierno de esta Ciudad, prescriben en un (01) año a partir de la fecha en que se tenga derecho a percibirlos, de conformidad con el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo tanto, no es posible atender favorablemente la petición).

2.- Por acuerdo del diez de agosto del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplió en tiempo y legal forma. Asimismo, a través del proveído de mérito, se requirió a la parte demandada para que, junto con su oficio de contestación, exhibiera en copia certificada el tabulador regional

correspondiente al último nivel que ocupó la actora al momento de su baja, lo anterior para un mejor conocimiento del presente asunto.

3.- Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día tres de septiembre del dos mil veintiuno, la **C. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA**, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad enjuiciada en este asunto, interpuso el recurso de reclamación en contra del citado acuerdo de admisión de fecha diez de agosto del mismo año, mediante el que (entre otras cuestiones) se le requirió la exhibición del tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupó la parte actora al momento de su baja.

4.- A través de la resolución interlocutoria dictada el día ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa en el que en sus puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, reclamado.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(En tal resolución interlocutoria, la Sala Natural confirmó el auto admisorio recurrido, bajo la consideración de que el único agravio esgrimido por la parte demandada en su recurso de reclamación, resultó inoperante, en virtud de que existe criterio jurisprudencial obligatorio en su observancia y aplicación en el caso en particular, el cual lleva por título: “PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 3 -

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”. Sumado a que el requerimiento de mérito se hizo con el objeto de mejor proveer en el presente juicio y emitir una sentencia en el que se observen todos y cada uno de los elementos, circunstancias y medios de prueba pertinentes).

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito, fue notificada a la actora el día tres de noviembre del dos mil veintiuno, y a la autoridad enjuiciada el cuatro del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- La **C. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA**, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la resolución interlocutoria de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintitrés de febrero del dos mil veintidós, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha dieciséis de marzo del año en curso, y se ordenó correr traslado a la parte accionante con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 113, 114, 115, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si se causa agravio a la recurrente con la emisión del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en lo relativo a que esta Juzgadora le requirió exhibir en copia certificada el tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupó el hoy actor al momento de su baja.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 4 -

El reclamante señala como argumento medular para el **único agravio**, lo siguiente:

“Dicho requerimiento contravieire lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos en comento se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que debe adjuntar la accionante a la misma, siendo que del capítulo de pruebas no se advierte que la **D.P. ART. 186 LTAIPRCCDMX** aya ofrecido el tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupo, máxime que es omisa en acreditar que solicitó la expedición de copias y que la misma le haya sido negada; conforme al numeral 58 del ordenamiento legal en cita; por lo tanto, esa H. Sala de Conocimiento no justifica la necesidad de su requerimiento, pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Lo anterior es así, toda vez que la parte interesada en aportar una prueba dentro de los autos del juicio de nulidad que nos ocupa, debe exhibirla o bien manifestar la imposibilidad que tiene para tal efecto, a fin de que se desahogue y no la Sala de Conocimiento hacer lo propio en uso de sus facultades máxime que ni siquiera hace referencia al numeral 81 de la Ley que regula a ese H. Tribunal, ya que su determinación a consideración de esta autoridad es de perfeccionamiento de las pruebas de la actora, lo cual sólo compete al mismo; sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia.

...

En ese tenor, es importante resaltar que corresponde a la actora probar que le fue negada la expedición de las copias o bien que exhibió su correspondiente recibo de

pago que ampara cada una de las constancias que solicitó; sin embargo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que de los anexos que me fueron entregados con la notificación del escrito de demanda no se desprende que anexó su comprobante de pago, razón por la cual a consideración de esta autoridad esa Sala Ordinaria debe revocar el acuerdo que ahora se recurre a efecto de prevenir al demandante para que acredite que entregaron dicho documento, lo cual no implica que esta Dirección General de Recursos Humanos, este negada para expedir las constancias que refieren ni que se trate de una transgresión al principio de acceso a la justicia, toda vez que la fracción VI del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así lo establece;

...

De las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar el proveído del diez de agosto de dos mil veintiuno, en atención a que el requerimiento de la copia del tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupó la actora, no está apegado a derecho y no se acredita que la actora haya exhibido los comprobantes de pago de las referidas copias de certificadas que se requieren.”

En el único agravio manifiesta que, esta Juzgadora le requirió exhibir en copia certificada el tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupó el hoy actor al momento de su baja, violentándose con ello lo establecido en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera INOPERANTE el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, al ya existir jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada “PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 5 -

RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”; lo anterior aunado al hecho de que, el requerimiento hecho por esta Juzgadora de la probanza referida a esa autoridad demandada, se hace con el objeto de mejor proveer en el presente juicio, para allegarse de la totalidad del material probatorio necesario a través del cual esta Juzgadora cuente con todos aquellos elementos necesarios, para que, llegado el momento de que se turnen los autos del juicio para el dictado de la sentencia respectiva, se emita la misma y las partes cuenten con la certeza de que se observaron todos y cada uno de los elementos, circunstancias y medios de prueba pertinentes.

Cobra aplicación al caso en estudio, por analogía, la jurisprudencia número 8 de la Sexta Época, emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de septiembre de dos mil veinte, la cual señala lo siguiente:

“PENSIONES QUE OTORGA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE RECIBOS DE PAGO, ES CAUSA PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente, e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento. En ese tenor, **si de autos se advierte que no se exhibieron los medios de prueba idóneos**, esto es, la totalidad de los recibos de pago del último trienio, previo a causar la baja en que dicho elemento prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, procede ordenar la reposición del procedimiento a efecto de

requerir a la autoridad para que los exhiba, con el fin de otorgar una debida impartición de justicia pronta, completa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 Constitucional, y así contar con los medios de convicción suficientes para determinar los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico percibido por el elemento en los últimos tres años que laboró previamente a su baja.

RAJ.45401/2019 Y RAJ.50005/2019 (ACUMULADOS)
Juicio Nulidad TJ/III-120508/2018 Parte Actora: Ernesto Montiel Amador Fecha: 2019-09-04 . unanimidad de nueve votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Ivette Hernández Huerta.

RAJ. 231802/2018 Juicio Nulidad TJ-IV-38612/2018 Parte Actora: Tepectzin González Arcadia Fecha: 2019-05-15 . unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Guillermo Cabino Vázquez Robles.

RAJ 216303/2018 y RAJ 222606/2018 (ACUMULADOS)
Juicio Nulidad TJ/IV-69210/2018 Parte Actora: Filiberto Flores Ortiz Fecha: 2019-03-13 . unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Arturo de la Rosa Peña. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Alicia Acevedo Alfaro.”

De ahí que en el caso en estudio, resulte **INOPERANTE** el agravio analizado en este apartado. Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

“Época: Décima Época
Registro: 2012829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XVII.10.C.T. J/9 (10a.)
Página: 2546

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 6 -

DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En efecto el agravio sometido a estudio resulta **INOPERANTE**, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual **SE REQUIERE A LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DELA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en copia certificada el tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupó el hoy actor al momento de su baja, así como su apercibimiento.

Por lo que con fundamento en los artículos 35 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:”.

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, la **C. GUADALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA**, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, ahora recurrente, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **un concepto de agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del mismo, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre del dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 7 -

RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a/J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la Sala del conocimiento apoyó su determinación, este Pleno de Alzada **procede al estudio del único agravio** planteado por la parte enjuiciada, hoy recurrente, en el presente recurso de apelación.

La parte demandada, ahora apelante, en el **agravio único** del recurso de apelación RAJ. 85008/2021, esencialmente se duele de lo siguiente:

- La Sala Ordinaria trasgrede los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque indebidamente confirma el acuerdo *advisorio* reclamado por el que se requirió a la autoridad enjuiciada para que exhiba el Tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupó la actora al momento de su baja, dejando de observar que ese requerimiento contraviene los dispositivos legales 57 y 58 de la Ley de la materia, ya que en éstos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y lo que se tiene que adjuntar, siendo que del capítulo de pruebas del escrito inicial, no se advierte que la accionante haya ofrecido tal tabulador, además de que aquella



14
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 8 -

fue omisa en solicitar la expedición de copias y que las mismas le fueran negadas conforme al último numeral citado.

- La Quinta Sala Ordinaria no justifica la necesidad del requerimiento de dicho tabulador, porque si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de presentar las pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos perfeccionar las deficientes aportadas, sino que esa facultad sólo se refiere a que puede solicitar la aportación de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.
- La parte interesada en aportar una prueba dentro del juicio, debe exhibirla o bien, manifestar la imposibilidad para ello, a fin de que se desahogue y no la Sala hacer lo propio en uso de sus facultades, máxime que no invoca el artículo 81 de la Ley en mención, por lo que está perfeccionando las pruebas de la enjuiciante.
- Corresponde a la parte actora probar que le fue negada la expedición de las copias del tabulador requerido o bien que presentó su recibo de pago correspondiente que ampare las constancias pedidas, pero que de los anexos de la demanda, no se desprende el comprobante concerniente, lo que deja en estado de indefensión a la parte demandada, con fundamento en el precepto jurídico 58, fracción VI de la Ley invocada, por tanto, procede revocar la resolución interlocutoria apelada.

Una vez analizados tales argumentos, y previo estudio de las

constancias que conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que los mismos son **INFUNDADO**, ello, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

Se dice que dicho agravio deviene de **infundado** porque no es verdad que la Sala natural al dictar la resolución interlocutoria apelada, lo haya hecho de forma ilegal y contravenido lo dispuesto en los artículos 57, 58, 113, 114 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por confirmar el auto admisorio de fecha diez (10) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno) en el que la Magistrada Instructora decretó en contra de la parte demandada el requerimiento de la copia certificada del tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupó la actora al momento de su baja, para que lo aportara a este asunto.

En efecto, fue acertado que la Sala Ordinaria en la resolución interlocutoria que se tilda de ilegal, confirmara dicho proveído, en razón de que la Magistrada Instructora al substanciar el presente asunto, actuó conforme al supuesto previsto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al requerir dicho tabulador, mismo que establece la facultad a los Magistrados Instructoros para ordenar hasta antes del cierre de instrucción, el requerimiento de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, al señalar de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico”.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 9 -

Precepto jurídico que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la facultad de practicar diligencias, así como de requerir documentos para mejor proveer contenida en el numeral en cita, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, cuando tales ampliaciones resulten necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos, sin que dicha potestad llegue al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas.

Situación que se tomó en consideración en el caso concreto a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar sobre una mejor decisión del asunto, pues la Magistrada Instructora ejerció esa potestad con la posibilidad de allegarse de la copia certificada del tabulador regional correspondiente al último nivel que ocupó la accionante al momento de su baja y dictar una sentencia apegada a derecho, lo que de ninguna manera implica que ese requerimiento haya perfeccionado las pruebas ofrecidas por la enjuiciante en su escrito inicial.

En esta tesitura, resulta inconcuso que, a efecto de mejor proveer la Magistrada Instructora se encontró facultada para requerir dicha constancia (tabulador), al ser necesaria para resolver la litis planteada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la hoy actora no hubiera presentado conjuntamente con su demanda el escrito por el que

solicitó a su contraparte el multicitado tabulador y el recibo de pago correspondiente para que la autoridad enjuiciada pudiera expedirle las copias certificadas del mismo o ponerlo a disposición en el presente juicio, pues si bien el dispositivo legal 58 de la Ley de la materia, establece que cuando las pruebas documentales no obran en poder del demandante o aquél no hubiera podido obtenerlas, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos "o" se requiera su remisión; esto es, se indican dos posibilidades que se presentan como alternativas; más cierto resulta que tal cuestión no es una condicionante categórica para que el Magistrado Instructor haga uso de la facultad prevista en el precepto jurídico 81 de la Ley invocada.

Pues la Magistrada Instructora no podía anteponer la omisión de la presentación de la solicitud del tabulador mencionado y del pago de los derechos por su expedición, sobre dicha facultad discrecional, puesto que el ofrecimiento de pruebas es un derecho procesal distinto del que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que aquél tiende a colmar la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo base de la acción, por constituir, regularmente, el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

Así es, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad en que se actúa, la Magistrada Instructora estuvo en posibilidad de requerir a la parte demandada el **tabulador regional respectivo**, ejerciendo sus facultades previstas en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-37915/2021.

- 10 -

Méjico, a fin de allegarse oficiosa y directamente de dicho documento al tener una estrecha relación con la litis en el presente asunto. Consecuentemente, es apegada a derecho la resolución interlocutoria apelada.

Así las cosas, al haber resultado el único agravio expuesto por la parte demandada, ahora recurrente, en su recurso de apelación que se resuelve **INFUNDADO**, lo procedente es que se **confirme** por sus propios fundamentos y motivos, la resolución interlocutoria de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-37915/2021.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El único concepto de agravio expuesto por la parte demandante, ahora recurrente, en el medio de defensa **RAJ. 85008/2021**, resultó **INFUNDADO**, atento a lo establecido en el Considerando III de este fallo; por lo tanto:

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/V-37915/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 85008/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.